PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1175

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

PER1 y compartes.

Abogados:Dr. Alexis Simeón Diclo Garabito, Licda. Fior Elena Campusano Asencio y Lic. Julio Cesar Liranzo Montero.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la república, con domicilio y asiento social ubicado en la ADD1

ADD2 de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, representada por su administrador gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto común en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER7 PER9 PER7 PER10 PER7 y PER11 PER7 titulares de la cédula de identidad y electoral núms. O2 CED3 CED4 CED5 O3 O4 domiciliados y residentes en la ADD4 municipio de Cotuí. provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio, Julio Cesar Liranzo Montero y el Dr. Alexis Simeón Diclo Garabito, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021 -SSEN-00023 de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por PER12 PER13 PER14 PER15 PER8 PER15 PER9 PER7 PER10 PER15 y PER11 PER15 contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00264 dictada el 5 del mes de abril del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, presentadas por los primeros contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la decisión impugnada y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00) en una proporción de 50% a favor de PER16 y el 50% restante en provecho de PER17 PER18 PER19 PER20 y PER21 como Justa indemnización por los daños morales, más el pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Fior Elena Campusano Asencio, Julio César Liranzo Montero, José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Simeón Dicló Garabito, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado

en fecha 21 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida PER22 PER5 PER6 PER7 PER8 PER7 PER9 PER7 PER10 PER7 y PER11 PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que incoaron los ahora recurridos contra Edenorte, por la muerte de su esposo y padre, PER23 respectivamente, a causa de una electrocución con un cable eléctrico; b) la indicada demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 5 de abril de 2019, mediante la sentencia núm. 366-2019-SSEN-00264; c) El indicado fallo fue apelado por los demandantes primigenios; la corte a qua acogió el referido recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios condenando a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$3,000,000.00 en una proporción de 50% a favor de PER22 y el 50% restante en provecho de PER17 PER24 PER19 PER25 y PER26 como justa indemnización por los daños morales más el pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley y el derecho, falta de pruebas; segundo: falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; tercero: improcedencia del interés judicial aplicado.

3)En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos al inobservar que la parte demandante en su acto introductivo de demanda aduce que el señor PER27 recibió una descarga eléctrica mientras se encontraba en la parte frontal de su vivienda, ubicada en la ADD6 municipio de Cotuí, provincia ADD7 mientras que, por otra parte, la testigo PER28 declaró ante el juez de primer grado, que el hecho ocurrió mientras el señor se encontraba en su finca; que no obstante, dicha contradicción la corte decide legitimar su decisión en la certificación del alcalde pedáneo sin especificar el lugar donde ocurrió el hecho que fundamenta la demanda originaria, de lo cual se deriva sobre

quien recae la responsabilidad. En suma, que no fueron probados los elementos de la responsabilidad civil perseguida en su contra, por tanto, fue condenada injustificadamente al pago de RD$3,000.000.00.

4)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte de apelación no incurrió en los vicios invocados porque tanto la certificación del alcalde pedáneo, los testimonios, acto de demanda y demás elementos de pruebas no son contradictorias ya que el patio delantero de la vivienda es el mismo lugar que le servía de finca al fenecido PER23 que está localizada en una zona rural dedicada a la agricultura. Que Edenorte de manera ilegal ha instalado postes que violan los linderos y que sostenían los cables que le provocaron la muerte a la víctima. Que la corte valoró en su justa dimensión todas las pruebas aportadas en su poder soberano de apreciación.

5)En la sentencia impugnada se observa que la corte a quo fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

() Por los documentos descritos en el expediente y los que constan en la sentencia impugnada, se ha podido establecer: a. Que de acuerdo a las actas de matrimonio, de nacimientos y de defunción que obran en el expediente, la señora PER29 era esposa, y los co-recurrentes son hijos del finado, PER30 quien falleció el 14 de agosto de 2017, por quemaduras eléctricas con complicaciones sistémicas. b. Conforme a la certificación emitida el 29 de septiembre de 2017, por el "Hospital Dr. Luis E. Ay, Unidad de Quemados" el señor PER30 fue ingresado el día 9 de junio del 2017, por presentar quemaduras de un 6% de la superficie corporal por electricidad, de segundo grado superficial y profundo, distribuida en cabeza, tórax posterior, mano, antebrazo y parte posterior de ambas piernas; a que después de ser evaluado se ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos, donde le realizarían procedimientos quirúrgicos para mejorar sus lesiones. Según certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de la sección de Chacuey Maldonado de la ciudad de Cotuí, provincia PER31 en fecha 12 de diciembre de 2017, "el Señor PER23 estaba en frente de su casa, cuando recibió una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable eléctrico que bajó y le causó numerosos daños y quemaduras, que luego le produjeron la muerte"() A que contrario a los motivos dados por el juez a quo para desestimar la demanda originaria, de la valoración conjunta de los elementos de pruebas que reposan en el expediente, especialmente del testimonio prestado por PER28 de la certificación emitida por el Alcalde Pedáneo de la sección donde ocurrió el hecho y del acta de defunción, se verifica que no existe contradicción entre el testimonio y estos elementos, porque todos coinciden en que la muerte de PER32 tuvo por causa un accidente eléctrico, cuando cayó un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., por lo cual procede revocar en todas sus partes la decisión objeto de este recurso. () Con la finalidad de establecer que el accidente ocurrió por la caída de un cable del tendido eléctrico, cuya guarda está a cargo de la parte demandada, las partes demandantes solicitaron un informativo ordinario por ante el tribunal a quo, el cual no fue contradicho por la parte demandada por el contra informativo; que en ocasión del mismo declaró como testigo, PER28 quien expuso lo siguiente: "el señor PER33 estaba en su finca y le cayó encima un cable del tendido eléctrico que se despegó. El murió casi dos meses después, estaba interno y le dieron de alta porque la familia no tenía recursos para seguir pagando y murió. Edenorte pasó a recoger el cable y lo instaló...". 18.- Como se apuntó anteriormente, con la certificación emitida por el alcalde pedáneo también se constata que el accidente eléctrico ocurrió cuando cayó un cable propiedad de la demandada, Edenorte Dominicana, S. A., quien distribuye la energía eléctrica en lugar donde sucedió el hecho. De la valoración de ese medio probatorio imperfecto complementado con la certificación antes mencionada, resulta que se encuentran reunidas las condiciones esenciales de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, puesto

que el hecho se debió a la caída de un cable del tendido eléctrico que está bajo la guarda de la demandada, el cual jugó un papel activo en las lesiones que le ocasionaron la muerte al señor PER23 21.- En tales circunstancias, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable ()

6)Por lo que aquí se plantea, es preciso retener , que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esa situación procesal corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ha sido juzgado en esa sede de casación que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

8) Según resulta de la motivación que retuvo la alzada para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua constató que contrario a lo argumentado por el ahora recurrente, el testimonio ofrecido por PER28 se corrobora con las demás pruebas aportadas, en especial, con la certificación del alcalde pedáneo, que afirman que la muerte de PER27 se debió a las quemaduras que recibió por un cable eléctrico que se desprendió del poste de luz mientras dicho señor se encontraba en su casa.

9) A pesar de la parte ahora recurrente argumenta que no se determinó el lugar exacto del hecho acaecido, esta Corte de Casación de la contestación que nos ocupa se retiene, que tal y como afirma la parte recurrida, la finca o vivienda de la víctima se encuentran ubicados en el mismo lugar ya que se trata de una zona rural, en la que comúnmente se práctica la agricultura, según se extrae de la descripción de las pruebas que realizó la alzada. En esas atenciones se advierte que la alzada no incurrió en los vicios de legalidad invocados, puesto que ponderó con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, sobre todo el informativo testimonial y la certificación del alcalde pedáneo de la comunidad en que aconteció el hecho que fundamenta la acción primigenia, otorgándole su verdadero sentido y alcance, en base a un ejercicio de silogismo logo y congruente, en cuanto a la ponderación y valoración de la aludida comunidad de prueba.

10)Cabe destacar como cuestión de legalidad que una la parte demandante original aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido

mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, lo cual no ocurrió en la especie, en tanto que no consta en el fallo criticado que la proveedora del servicio apartara pruebas válidas sobre la existencia de alguna de las eximentes de responsabilidad, por lo tanto, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil.

11) En un aspecto del desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, esencialmente, que hubo ausencia de motivos, toda vez que la corte a qua no ha expresado los argumentos necesarios por los cuales impuso la condenación contra la recurrente.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que esta contiene una junta condena indemnizatoria por los daños que le ocasionó el cable eléctrico propiedad de Edenorte por la muerte de su padre y esposo PER27

13) Sobre el punto que se discute la alzada para fijar la indemnización de daños a favor de los hoy recurrentes motivó textualmente lo siguiente:

() Que el daño sufrido por la viuda e hijos del finado consiste en el dolor, aflicción y desconsuelo que han padecido por la pérdida inesperada de su padre y esposo, con quien tenía una relación matrimonial de 57 años al: momento de su fallecimiento, por lo que esta alzada estima que la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en una proporción de un 50% para la cónyuge supérstite y el 50% restante para los hijos, constituye una indemnización justa y razonable por los daños morales, tomando como referencia el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, en el sentido de que: “Es difícil determinar el monto exacto del daño moral, en cuya evaluación entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados por los jueces. Por esa razón, basta que los jueces, al fijar el monto de dichos daños, impongan una compensación que sea razonable sobre la base del hecho ocurrido ().

14) En cuanto al vicio procesal denunciado, cabe destacar, que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral, por un lado, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser apreciable en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe valorar es la suficiencia argumentativa que la sustentan como justificación del dispositivo.

15)En el presente caso, entendemos que a partir de una interpretación en estricto derecho la postura que asumió la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales que padeció la recurrida, en tanto que se fundamentó en su sufrimiento interior, pena, dolor, como producto del fallecimiento del señor PER27 quien era esposo y padre, respectivamente, de los demandantes originarios, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por lo tanto no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el

medio ponderado.

16)En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente, aduce, que las tasas de intereses judiciales fueron impuestas a ser calculadas desde la demanda primigenia, lo cual vulnera el criterio de la Suprema Corte de Justicia que indica que debe ser a partir de la notificación de la sentencia.

17)La parte recurrida en defensa de dicho alegato sostiene que el artículo 1153 dispone que los intereses se fijan desde la demanda y que los jueces de fondo tienen la facultad soberana de imponerlos a título de indemnización complementaria.

18)En torno a la fijación del interés, la corte a qua motivó en su sentencia lo siguiente:

()Procede condenar a la parte demandada al pago de los daños moratorios, de la suma acordada anteriormente, previstos en el artículo 1153 del Código Civil, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución.- 25.- En ese sentido, la Corte de Casación dominicana ha Juzgado: "Los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria Siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo (...)

19) En lo referente a que la alzada estableció el punto de partida del intereses compensatorios a partir de la notificación de la demanda, ha sido juzgado por esta esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), en tanto que la existencia de la obligación se produce al ser dictada la sentencia que por sus efectos constitutivos de derecho constituye el momento en que se genera una situación Jurica a favor de su beneficiario , por lo tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses4.

20)En consonancia con lo expuesto se advierte que la corte a qua al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial y con envío el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte in fine, del artículo 20 de la ley que rige la materia.

21)Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,

2, 5 y 65de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007; 22, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2021 -SSEN-00023 de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial a partir de la notificación de la demanda, y envía los asuntos así delimitados por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici